

FAMILIA • SUCESSIONES • PERSONA

REVISTA DE
**DERECHO DE FAMILIA
Y DE LAS PERSONAS**

DIRECTORES:

MARIA J. MENDEZ COSTA
CARLOS H. VIDAL TAQUINI
MARCOS M. CORDOBA
GRACIELA MEDINA
NESTOR E. SOLARI

AREA PERSONA, BIOETICA Y DERECHO MEDICO

SALVADOR D. BERGEL
ALBERTO J. BUERES
JOSE W. TOBIAS

LA LEY

DERECHO A LA SALUD

Negativa de los padres de un menor a vacunar a su hijo. Obligtoriedad del plan de vacunación oficial. Límites al ejercicio de la patria potestad. Disidencia.

Hechos: Los padres de un menor se negaron a que su hijo sea vacunado por considerar que ello era contrario a la práctica ayurveda que profesan. La asesora de menores requirió una medida de protección de derechos del niño, tendiente a que se disponga la internación del menor en un hospital a fin de que le fueran administradas las vacunas incluidas en el protocolo oficial de vacunación. El Tribunal intimó a los padres a que procedan a la realización de entrevistas médicas para conocer el riesgo que supone no vacunar a su hijo y que adjunten un plan de cuidado de salud que asegure la protección del niño en un porcentaje equivalente al que supone el suministro de vacunas. La asesora de menores interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia recurrida e intimó a los padres a que cumplan con el régimen de vacunación oficial

obligatoria, bajo apercibimiento de proceder a la vacunación en forma compulsiva.

- 1.— Corresponde intimar a los padres de un menor a que en el plazo de dos días acrediten el cumplimiento del régimen de vacunación oficial obligatoria, bajo apercibimiento de procederse a la vacunación en forma compulsiva desde que, el art. 18 de la ley 22.909 contempla la posibilidad de disponer el cumplimiento coercitivo de dicho régimen frente a la reticencia del sujeto obligado a la vacunación.
- 2.— El carácter imperativo del régimen de vacunación oficial desplaza la exigencia del previo consentimiento informado al que aluden los arts. 5 y siguientes de la ley 26.529.
- 3.— Resulta inadmisibile la negativa de los padres de un menor respecto a la aplicación al mismo de las vacunas previstas en el régimen de vacunación oficial pues, frente a una norma imperativa -ley 22.909- destinada a prevenir enfermedades que una vez contraídas pueden producir secuelas irreversibles, aquéllos no pueden exponer a sus hijos a padecerlas por una elección que excede el ejercicio de la autoridad parental. (Del voto del Dr. Genoud)

El derecho a la salud de los menores y la patria potestad

El caso de la vacunación obligatoria

POR JUAN CIANCIARDO

Sumario: 1. Los hechos del caso y las resoluciones judiciales a que dieron lugar. 2. Los argumentos de la Suprema Corte. 3. Algunos de los problemas en juego.

1. Los hechos del caso y las resoluciones judiciales a que dieron lugar

¿Hasta qué punto el Estado puede inmiscuirse en las decisiones de los padres respecto de sus hijos en aras de propender a la tutela de la salud pública? La Suprema Corte de la Provincia de

Buenos Aires ha decidido recientemente un caso interesante, que puede servir de plataforma para una discusión sobre esta pregunta. El objeto de este comentario consiste en describir el caso y poner de manifiesto uno de los problemas interpretativos que tuvieron que enfrentar los jueces para resolverlo. Otras muchas aristas posibles de análisis quedarán fuera de consideración.

Los padres del menor N.N. o U.V., nacido mediante un parto domiciliario, se negaron a que su hijo fuera vacunado de acuerdo con lo prescripto por el plan de vacunación obligatorio establecido por el Estado. "Adoptaron esa posición debido a su propia visión de la medicina, y de la elección que profesan por los paradigmas del "modelo homeopático", y en especial, los "ayurvédicos". (1) En ese contexto, manifestaron que han "optado por un modelo básico de inmunización basado en directrices nutricionales, sanitarias y de profilaxis

(1) Cfr. SCBA "N.N. o U., V. Protección y guarda de personas", causa C. 111.870, de 6 de octubre de 2010, voto del juez Hitters.

- 4.— Debe hacerse lugar al reclamo formulado por un asesor de incapaces a fin de que se obligue a los padres de un menor a cumplir con el Plan de Vacunación Oficial pues, esta es la solución de mejor se compadece con el interés superior del niño. (Del voto del Dr. De Lazzari)
- 5.— Debe rechazarse la pretensión del asesor de menores tendiente a que se obligue a los padres de un menor a vacunar a su hijo pues, los riesgos que exhibe la negativa familiar fundada en la elección que profesan por los paradigmas de la medicina homeopática, no parecen ser mayores a los que pudiese provenir de la aplicación compulsiva de la solución contraria. (Del voto en disidencia del Dr. Negri)

SC Buenos Aires, 2010/10/06. - N.N. o U., V. Protección y guarda de personas.

Citas legales del fallo: Leyes nacionales 17.565 (Adla, XXV-C, 2859); 22.909 (Adla, XLIII-D, 3743); 23.054 (Adla, XLIV-B, 1250); 23.849 (Adla, XLVII-A, 1481); 25.414 (Adla, LXI-B, 1516); 26.061 (Adla, LXV-E, 4635); 26.529 (Adla, LXX-A, 6); leyes provinciales 13.298 (Provincia de Buenos Aires) (Adla, LXV-B, 1819); 12.658 (Provincia de Buenos Aires) (Adla, LXI-B, 1971); 13.905 (Provincia de Buenos Aires) (Adla, LXXIX-A, 510).

que excluyen —preferentemente— los procedimientos médicos intrusivos”. (2)

Frente a esta situación, la titular de la Asesoría de Incapaces n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata pidió judicialmente “la internación del menor en un nosocomio público a fin de que le sea administrada la medicación/vacunación pertinente conforme el protocolo oficial de vacunación, así como la dosis de vitamina K aconsejada, con el auxilio de la fuerza pública”. (3)

La jueza de familia interviniente resolvió:

“1) Rechazar el pedido de internación; 2) garantizar el acceso del niño V. al derecho a la salud, instando a sus progenitores —en ejercicio de los derechos-deberes de la patria potestad— para que le suministren las vacunas y/o medicación que a criterio médico deban realizarse de conformidad con el Plan Obligatorio de Vacunación estatal; 3)

(2) *Ibidem*.

(3) *Ibidem*.



JURISPRUDENCIA VINCULADA

Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Transición de Mar del Plata, “Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Oscar Alende (HIGA)”, 09/05/2005, LLBA 2005(julio), 641, con nota de Augusto M.; Morello, Guillermo C. Morello; AR/JUR/900/2005.



CONTEXTO DOCTRINARIO DEL FALLO

RIVERA, Julio C. “Imposición coactiva de vacunas legalmente obligatorias a una persona incapaz y sin discernimiento en contra de la voluntad expresada por sus representantes legales” DFyP noviembre 2010, 249.

Ver el fallo in extenso en www.laleyonline.com.ar.

hacer saber que en relación a lo demás solicitado deberá ocurrir por la vía pertinente”. (4)

Contra esta decisión la Asesora de Incapaces interpuso ante el Tribunal de Familia un recurso de reconsideración. Este Tribunal resolvió:

1) Teniendo en cuenta el objeto de la presente causa cual es la internación del niño N.N. o U.V. a fin del suministro del Plan de Vacunación, se desestima el recurso interpuesto confirmándose la resolución recurrida debiendo la recurrente ocurrir por la vía procesal correspondiente que garantice el derecho de defensa en juicio de las partes (art. 18 de la C. N.); 2) intimar a los progenitores del niño V. a que procedan a la realización de entrevistas por ante el HIEMI con un médico pediatra y un inmunólogo a fin de conocer acabadamente el riesgo que supone no vacunar al niño; 3) asimismo se le hace saber a los mismos que deberán adjuntar un plan de cuidado de la salud del niño que asegure la protección del mismo en un porcentaje equivalente

(4) *Ibidem*.

al que supone el suministro de vacunas firmado por un profesional especializado en medicina alternativa que ellos consideren apropiada para el cuidado del niño; 4) corresponde a la actora proceder al cumplimiento de lo ordenado en 1) y 2) haciéndole saber a la señora U. C. y al señor D. I. J. L. que dicha intimación es bajo apercibimiento del incumplimiento de una orden judicial; 5) asimismo se deja expresamente establecido que con el dictado de la presente y el seguimiento aquí ordenado se concluye el objeto del expediente”. (5)

Contra esta decisión la Asesora de Incapaces interpuso ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley. El primer recurso no prosperó. El segundo, en cambio, fue receptado por el Tribunal (por mayoría).

El recurso de inaplicabilidad tuvo dos fundamentos.

a) En primer lugar, la Asesora sostuvo que la sentencia violó el principio de congruencia, puesto que decidió sobre cuestiones que no fueron llevadas a conocimiento del tribunal. En primera instancia, se sostuvo en el recurso, se había “instado” a los padres a que cumplieran el plan de vacunación, y esto se hallaba firme respecto de ellos, quienes no habían recurrido. No pudo el tribunal, entonces, “revertir los términos de la primitiva decisión en lo que no fue materia de crítica por las partes”. (6)

b) En segundo lugar, la recurrente denunció “como inaplicado el régimen nacional y provincial de vacunación”, (7) puesto que “la intimación a los padres a que acrediten un plan de cuidado de salud “alternativo” que asegure protección “en porcentaje equivalente” al suministro de vacunas, importa declarar que las leyes nacionales y provinciales de vacunación pública obligatoria pueden no ser cumplidas”. (8) Ese apartamiento, además, según dice la Asesora “no es justificado por la sentencia, que no explica las razones que

(5) *Ibidem*.

(6) *Ibidem*.

(7) *Ibidem*.

(8) *Ibidem*. Concretamente, la ley 10.393 y sus modificatorias, y el “Programa Nacional de Inmunizaciones”, que “incorpora con carácter gratuito y obligatorio las vacunas del Calendario Oficial”.

sustentarían una hipotética ilegitimidad de la ley”. (9)

La mayoría de la Suprema Corte decidió hacer lugar a lo pedido por la recurrente, y ordenar al tribunal *a quo* “a fin de que proceda a:

a) Intimar a J. L. D. I. y K. U. progenitores del menor N. N. (o V.) a que en el plazo perentorio de 2 (dos) días acrediten en autos el cumplimiento del Plan de Vacunación Oficial (ley 22909 y normas reglamentarias) según corresponda a la edad y estado del menor (...) debiendo concurrir a esos fines al establecimiento asistencial que disponga el tribunal actuante.

b) La manda judicial referida precedentemente se hará bajo el apercibimiento de procederse a la vacunación en forma compulsiva (arts. 11 y 18, ley cit.), a cuyo efecto y frente a la eventualidad de su incumplimiento, el inferior deberá contar con la asistencia del equipo médico pertinente, a fin de garantizar que este pronunciamiento se practique del modo menos traumático para el infante, sin perjuicio de la posibilidad de usar el auxilio de la fuerza pública si fuera estrictamente necesario, siempre con los cuidados del caso.

c) En el *iter* de cumplimiento de la orden judicial, deberá brindarse a los progenitores la información sanitaria pertinente, a fin de dar satisfacción con lo establecido en el inc. f) del art. 2 de la ley 26529, debiéndose garantizar en todo momento que la presente no lesione el derecho a obtener un trato digno y respetuoso por parte del menor y su círculo familiar (inc. b, art. 2 ley 26.529)”. (10)

2. Los argumentos de la Suprema Corte

Al voto del juez Hitters adhirieron los jueces Genoud, de Lazzari y Soría. En los casos de Genoud y de Lazzari, hubo también una ampliación de fundamentos. El juez Negri elaboró una disidencia.

Los fundamentos sustanciales del voto del juez Hitters coinciden con los dos agravios centrales de la recurrente: la falta de congruencia y el apartamiento de las normas aplicables. Respecto de lo primero, se sostiene en este voto que:

(9) *Ibidem*.

(10) *Ibidem*.

"La decisión recurrida es clara en cuanto sustituyó —en perjuicio del contenido firme favorable a la única parte recurrente— el mandato del juez del trámite que instaba a los progenitores "para que le suministren las vacunas y/o medicación que a criterio médico deban realizarse de conformidad con el Plan Obligatorio de Vacunación estatal (...), por otro mediante el cual requirió la presentación de un plan alternativo que garantice similar grado de inmunización del menor, lo cual a todas luces importó dejar de ligo el primitivo mandato". (11)

A partir de allí, el juez consideró que debía revocarse la sentencia recurrida "en cuanto fue motivo de agravio".

En segundo lugar, quedaba por ver si —como afirmaba la recurrente— el mandato del juez que resolvió en primer lugar "instando" a los padres se apartaba de lo establecido por las normas aplicables en la materia. Veamos —siguiendo la exposición del juez Hitters— cuáles son las normas aplicables:

a) La ley 22.909 (1983), de alcance nacional, que instituyó el "Régimen general para las vacunaciones contra las enfermedades prevenibles por ese medio". Esta norma, en su art. 11, contempló el suministro obligatorio a todos los habitantes del país de las vacunas incluidas en una nómina cuya elaboración encomendó a la autoridad sanitaria nacional. Sucesivas resoluciones ministeriales reglamentaron lo establecido por esta norma e integraron conjuntamente con ella el "Programa nacional de inmunizaciones".

En el mismo artículo 11 y con referencia al deber de vacunación, se establece que "los padres, tutores, curadores y guardadores de menores o incapaces son responsables, con respecto a las personas a su cargo".

En el artículo 17 se establece una multa para quienes incumplan el mandato legal, y en el 18 se dispone: "La falta de vacunación oportuna en que incurran los obligados por el artículo 11 determinará su emplazamiento, en término perentorio para someterse y/o someter a las personas a su cargo, a la vacunación que en cada caso corresponda aplicar, sin perjuicio, en caso de incumplimiento, de ser sometidos los obligados o

las personas a su cargo a la vacunación en forma compulsiva".

b) La ley 10.393 de la Provincia de Buenos Aires, que crea un catálogo de vacunas de aplicación obligatoria en el ámbito bonaerense, y delega en la reglamentación su ampliación o limitación.

Sobre la base proporcionada por estas dos normas el juez Hitters concluyó que:

"nuestro país ha optado por un régimen de prevención de ciertas enfermedades mediante un sistema de inmunización que instituyó la administración de vacunas a toda la población, de acuerdo al cronograma que a tal efecto fija. Dicho régimen es de carácter obligatorio (...) y contempló la posibilidad de disponer su cumplimiento coercitivo frente a la reticencia del sujeto obligado a la vacunación, según así surge del texto expreso citado precedentemente (art. 18, ley 22.909)". (12)

Este carácter obligatorio y la eventualidad de la coerción para el aseguramiento fueron "sosalayados" por el juez de primera instancia sin dar motivos. Según el juez Hitters, en la sentencia se subordinó "el cumplimiento de una norma obligatoria e imperativa a la voluntad contraria de los progenitores, inaplicando así el mandato normativo expreso". (13)

3. Algunos de los problemas en juego

La Suprema Corte interpretó que la sentencia de primera instancia se había apartado de la solución normativa establecida por el "Programa nacional de inmunizaciones" sin dar razones para ello. Nótese que en la causa no se debatió en ningún momento —al menos no surge de la sentencia de la Suprema Corte— la constitucionalidad de las normas vigentes.

Podría contra-argumentarse que no hay una única interpretación de las normas aplicables. Es decir, la jueza de primera instancia podría hipotéticamente sostener que no dejó de aplicar la ley aplicable, y que sólo la interpretó de un modo distinto. Los representantes legales del menor entendían, por caso, que la aplicación de las vacunas sólo puede hacerse con el consentimiento de su potencial receptor. Como veremos en un monto,

(12) *Ibidem*.

(13) *Ibidem*.

(11) *Ibidem*.

lo hacían con basamento en la ley que reconoció "los derechos de los pacientes".

Los planteos de inconstitucionalidad suelen ir precedidos del intento de hacer una interpretación de la ley que se conecta con el caso diferente de la habitual. En este caso ese intento estuvo presente, pero no se planteó la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de vacunarse. Se trató de una estrategia de defensa: si el caso se hubiera presentado así la derrota estaba prácticamente asegurada. La norma no es inconstitucional. Se buscó, entonces, una interpretación sistemática que permitiese que, en el caso, la falta de consentimiento de los padres del menor involucrado fuese un dato relevante.

¿Por qué una interpretación sistemática? Porque podría entenderse que lo establecido en el "Programa nacional de inmunizaciones" —concretamente, la obligatoriedad de la vacunación y la eventualidad de su imposición por la fuerza— ha quedado derogado con el dictado de la ley 26529, sobre "Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud". (14) En el art. 2 de esa norma se estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

"Artículo 2º — Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

(...).

e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635) a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;

(...).

De la relación entre el inciso y el caso surge de inmediato una pregunta: ¿es la inmunización

(14) Cfr. un comentario reciente (y elogioso) de esta norma en AIZENBERG, M. y ROITMAN, A., "Los derechos de los pacientes y su reconocimiento a nivel nacional", LA LEY, 2010-A, 826.

con las vacunas contenidas en el "Plan nacional de inmunizaciones" una de las "terapias o procedimientos médicos o biológicos" que el paciente tiene derecho a rechazar? Para responder a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la propia norma introduce una serie de excepciones al requisito del previo consentimiento entre las que no se encuentra el caso de la vacunación obligatoria. Se dice textualmente en el art. 9 de la ley:

"Excepciones al consentimiento informado. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;

b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales".

En el texto de la norma se aclara, además, que:

"Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo".

Nos encontramos, entonces frente a un caso de conflicto o antinomia de reglas: una norma, la ley 22.909, no contempla la necesidad de consentimiento para aplicar las vacunas a las que ella se refiere, prevé su obligatoriedad e incluso su aplicación compulsiva. Otra norma, la 26.529, dispone como derecho del paciente el previo consentimiento respecto de todo tratamiento médico, (15) e incorpora una serie de excepciones entre

(15) El derecho al consentimiento informado había sido reconocido en Argentina, en rigor, antes de la sanción de la ley. Un estudio sobre sus características centrales, entre muchos que podrían citarse, en TALLONE, F., "El consentimiento informado en el derecho médico", LA LEY, 2002-E, 1013-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. III, 591; CARRANZA TORRES, L. R. "El derecho a la información en la relación médico-paciente", LLC, 2002-148; GHERSI, C. A. WEINGARTEN, C., "La responsabilidad médica. El derecho de información y decisión del paciente. El estado de necesidad. El consentimiento y la aceptación de riesgos", LA LEY, 1998-E, 1165; Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. V, 01/01/2007, 577; HERSALIS, M., SICA, J. y ZARRIA, E., "Consentimiento informado. Figura de extrema actualidad y utilidad", LA LEY 2005-D, 754; Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. V, 01/01/2007, 607.

las que no aparece el caso de las vacunas; dichas excepciones deben interpretarse, según se dice en la propia ley, con carácter restrictivo.

La teoría del Derecho nos proporciona cuatro criterios con arreglo a los cuales puede resolverse un conflicto de este tipo: a) el criterio de la competencia; b) el criterio de la jerarquía; c) el criterio de la especialidad; d) el criterio de la temporalidad.

Los dos primeros criterios no nos permiten resolver el caso: las dos normas en juego fueron dictadas por un legislador competente para hacerlo y una y otra tienen, además, idéntica jerarquía. Los dos criterios restantes nos conducen a decisiones contradictorias: si aplicamos el criterio de la especialidad, debería regir lo establecido en el "Plan nacional de vacunación"; si aplicamos el de la temporalidad, debería primar la ley de "Derechos del paciente".

Esto último transforma el caso en un caso que requiere inevitablemente tomar partido por uno de los criterios mencionados. El sistema jurídico argentino no nos dice nada al respecto (tampoco el Derecho comparado). Estamos, trazando un paralelo, frente a una laguna de segundo grado: el intérprete debe cerrar lo que el sistema deja abierto. En el Estado constitucional de Derecho, esa tarea recibe el auxilio de los principios constitucionales. Del resultado de su ponderación dependerá que se opte por uno u otro criterio.

El juez Hitters y dos de los tres jueces que lo acompañaron optaron por interpretar que la ley aplicable es la 22.909, puesto que resulta especial respecto de la ley 26.529. Para hacerlo invocaron una serie de principios que justifican —en mi opinión, de modo contundente— la opción escogida. Avalan la opción adoptada por la mayoría la relevancia de los dos bienes que se verían afectados potencialmente con la solución contraria: la salud de un menor de edad y la salud pública. Es cierto que, frente a ellos, podría alegarse la afectación de otro bien preciado: la patria potestad. Es lo que hizo, con el rico vocabulario y la agudeza que son habituales en él, el juez Negri.

Los jueces que integraron la mayoría oscilaron, al tratar este aspecto del caso, entre dos caminos. Por un lado, se argumentó que la patria potestad era un bien que debía "ceder" frente a la importancia de los restantes bienes en juego. Es decir, frente a un conflicto entre dos bienes o derechos de naturaleza constitucional, el resultado de

balancear uno y otro conduciría al "triunfo" del derecho a la salud del menor frente a la patria potestad de los padres.

La línea de argumentación paralela procuró, en cambio, poner de manifiesto el carácter de "derecho-deber" de la patria potestad, y que su límite proviene no de la colisión con otro derecho o bien sino de su propio interior conceptual. (16) Es allí, examinando la finalidad que ha inspirado su reconocimiento, tutela y promoción, es donde aparece también su límite: el bien del menor. Los padres no pueden so pretexto de ejercer la patria potestad poner en riesgo la salud de sus hijos. (17) Por otro lado, desde una perspectiva algo más general que también está presente en el caso, no puede alegarse el ejercicio de un derecho para poner en peligro la salud pública. (18)

La primera de las alternativas hace de la interpretación un mecanismo de resolución de colisiones irrefrenables que no parece ser racionalmente controlable: ¿por qué un bien es más importante que otro? Afirmar que un bien "pesa" más que el otro no pasa de ser una metáfora con escaso valor argumentativo.

La segunda alternativa, en cambio, permite una composición razonable de las pretensiones encontradas. Como se ha señalado recientemente, debe tenerse presente que "las condiciones para la

(16) He tratado este tema en CIANCIARDO, I., *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Pamplona, Eunsa, 2000. Existe una segunda edición corregida y ampliada: *El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2007. Cfr., asimismo, la bibliografía indicada en ese trabajo, esp. SERNA, P. y F. TOLLER, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, Buenos Aires, La Ley, 2000.

(17) Cfr., en este sentido, BIGLIARDI, K. A. y ROCCA, M. del R., "La vacunación obligatoria y la elección de la medicina alternativa de los padres", LLBA, 2010 (noviembre), 1107. La justificación última es filosófica: el objeto de este derecho-deber es el bien de los menores, y no los menores en sí mismos. Cfr., con carácter general, SPAEMANN, R., *Personas. Acerca de la distinción entre "algo" y "alguien"*, trad. y estudio introductorio de J. L. del Barco, Pamplona, Eunsa, 2000, *passim*.

(18) En la sentencia se hacen largas consideraciones al respecto. Cfr., por otro lado, TREGNAGHI, M. W., *Manual de vacunas de Latinoamérica*, Asociación Panamericana de Infectología, 2005, pp. 511 ss., 524 ss., 552 ss. y *passim*; PAGANINI, H. y R. DEBBAG, *De vacunas y prevención de las infecciones en pediatría*, Buenos Aires, Edimed, 2007, p. 140.

corrección de la interpretación de cualquier acto lingüístico dependen (...) de cuáles sean los fines de la práctica en la cual se contextualice el acto de habla". (19) El Derecho no escapa a esta regla. Por eso, "el sentido de las expresiones jurídicas se determina en el contexto en que las expresiones se emiten e interpretan", (20) y "para determinar el sentido de una norma legal o jurisprudencial no sólo hace falta conocer el significado de los términos y la estructura sintáctica de las oraciones, sino que también hay que contextualizar la expresión. Y contextualizar la expresión supone preguntarse por los fines de la práctica social en la cual se inserta la expresión", (21) es decir, "por los fines de la práctica que denominados "derecho". (22) En conclusión, por un lado, "la interpretación jurídica presupone, de modo general y necesario, la asunción por parte del intérprete de una con-

cepción acerca de los fines del Derecho", (23) y, por otro, como consecuencia de lo anterior, "la interpretación teleológica-sistemática, donde el intérprete determina el sentido de las normas a la luz de los fines de la práctica jurídica, no es un método interpretativo más, sino el modo necesario de la interpretación del Derecho". (24)

Lo expuesto precedentemente permite afirmar, en mi opinión, que la resolución de este caso no puede alcanzarse de modo razonable sin tener en cuenta la finalidad de cada una de las normas en juego y la finalidad, asimismo, de los derechos involucrados, en el contexto global que proporciona la finalidad perseguida por el Derecho como práctica social. (25)

(23) *Ibidem*.

(24) *Ibidem*.

(19) ZAMBRANO, P., *La inevitable creatividad en la interpretación jurídica. Una aproximación iusfilosófica a la tesis de la discrecionalidad*, México, UNAM, 2009, p. 56.

(20) *Ibidem*.

(21) *Ibidem*.

(22) *Ibidem*.

(25) Cfr., al respecto, GEORGE, R. P., "The Concept of Public Morality?", *The American Journal of Jurisprudence* 45 (2000), pp. 17-31. Existe una versión en español: "El concepto de moralidad pública", en GEORGE, R. P., *Moral pública. Debates actuales*, trad. de M. Rabinovich y estudio preliminar de F. Urbina y S. Legarre, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad, 2009, pp. 101-120.